



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín D.E. de C.T. e I.¹, enero veintiséis de dos mil veintitrés

Auto	Interlocutorio No. 64
Radicado	05001-31-03-010-2022-0025-00
Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	GLADYS YOLIMA FLOREZ JIMENEZ
Demandado	METALICAS CIVILES S.A.S.
Tema	Decide reposición

Procede el Despacho a resolver la reposición interpuesta por la parte actora frente al auto de agosto 29 del pasado año, que incorporó la contestación de la demandada ANA MARÌA JARAMILLO MONTOYA, a través de curador, y que dispuso traslado de e3xcepciones. Lo anterior en el proceso VERBAL de responsabilidad civil contractual promovida por la Señora GLADYS YOLIMA FLOREZ JIMÈNEZ C.C. 35.604.035 **CONTRA** OPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCION y otros.

ANTECEDENTES

Señala el recurrente que, tal como se ,aprecian el expediente la demandada OPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCION, fue enterada de la demanda a través del correo servicioalcliente@optima.com.co en febrero 28 del pasado año, lo que implicaba que el término de defensa le vencía en marzo 31 de ese año, a la luz de los arts. 290 del C.G.P. y 8º del Dto. 806 de 2020, recordando que una vez presentado el acuse de recibo corrían dos días señalados en la norma y cumplidos éstos continuaba el conteo de 20 días, los cuales vencía en la fecha indicada. (ver numeral 24 expediente digital)

Del recurso interpuesto se dio traslado a la parte demandada, la cual en oportunidad señaló los siguientes argumentos (numeral 25 expediente digital):

Ni en el certificado aportado con la demanda, que había sido expedido 134 días antes, ni en los certificados actuales apareció nunca la dirección

¹ Acto Legislativo 01 de 2021, art. 1º. “La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.”

servicioalcliente@optima.com.co, de suerte pues, que, como la dirección no existe, no se cumplieron los requisitos del Dto. 806 de 2020 y la sentencia de la Corte Constitucional nro. C-420 de 2020.

Conforme a esa sentencia no se afirmó bajo juramento que la dirección correspondía a la persona que debía notificarse, no se indicó de dónde se obtuvo esa dirección, y no se aportaron las evidencias de la forma en que se investigó la dirección para notificar.

Con base en ello se pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Repasando el trámite se puede observar lo siguiente :

En el certificado de existencia y representación aparecen las siguientes direcciones para notificar a la demandada

optima@balanceyconsultores.com.co

gestiondocumental@optima.com.co

julianauribe@optima.com.co

En parte alguna, distinta de la demanda, aparece la dirección servicioalcliente@optima.com.co

De todas formas, como consta en el numeral 7 del expediente digital, se envió la notificación a ésta última dirección, con acuse de recibo en febrero 28 del pasado año.

Posterior a ello, en mayo 17 hogaño apareció la contestación (numeral 13 expediente digital), y como consta en el numeral 15 por auto de mayo 18 de 2022 agrega contestación y reconoce personería

En julio 25 pasado contestó el curador designado para la demandada ANA MARÍA JAERAMILLO MONTOYA

Y en agosto 29 del año anterior se agregó dicha contestación y se ordenó dar traslado a las excepciones (numeral 22)

Ese es el auto que atacó la parte actora, esgrimiendo la argumentación mencionada.

Frente a lo anterior se trae al caso el art. 291 numeral 3º inciso 2º del C.G.P. que a su tenor señala:

“...La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

El art. 8º del Dto. 806 de 2020 vigente al momento de la notificación, señalaba en su inciso segundo:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Las anteriores exigencias fueron corroboradas en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Pues bien: En efecto la contestación no llegó en los términos del art. 8º del Dto. 806 de 2020, pero lo cierto es que la notificación no fue enviada a ninguna de las direcciones registradas en la institución competente para ello como lo es la Cámara de Comercio

Y en verdad en parte alguna de la demanda en parte alguna se explicó de dónde se obtuvo la dirección servicioalcliente@optima.com.co

Y con ello, como lo confiesa la misma parte recurrente, no se cumplió con la exigencia de enviar las notificaciones a la dirección que aparecía registrada de manera oficial ante el organismo respectivo.

Sobre esa base pues quedaba comprometida de entrada la validez de la notificación realizada a la luz del art. 133 del C.G.P., por lo cual, si bien en principio aparecía como extemporánea la contestación había que tener en cuenta que la notificación no se realizó en debida forma, y es el caso que ni en la demanda, ni en el escrito de recurso supo la parte actora justificación para enviar la notificación a la dirección que no aparecía registrada.

Pero adicional a lo anterior, no debe perderse de vista que el auto por el cual se agregó la contestación supuestamente extemporánea, está calendado en mayo 17 del pasado año, y esa providencia **NO** fue atacada en su momento, quedando debidamente EJECUTORIADA, de suerte pues, que pretender atacar lo tardío de la replica cuestionando el auto de agosto 29 por el que se agregó la contestación del curador estaba totalmente fuera de término.

Había que atacar la providencia que agregó la contestación, **no** las posteriores, pues ya para agosto 29 pasado cualquier manifestación era extemporánea, y en ese orden de cosas no puede endilgarse reproche alguno al auto recurrido, el cual nada tenía que ver con lo que se estaba alegando.

En conclusión la parte actora pretendía revivir un término perdido cuestionando la última actuación que no tenía nada que ver con la contestación de la constructora.

CONCLUSIÓN

Se denegará la reposición impetrada.

En cuanto a la apelación interpuesta en subsidio, se tiene que no es procedente darle curso, pues el auto atacado no se enlista en el art. 321 del C.G.P., además de que el mismo no fue el que agregó la contestación de la firma OPTIMA, por lo cual no había razón para cuestionarlo.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- DENEGAR LA REPOSICIÓN Y APELACIÓN interpuestas por la parte demandante, frente al auto de agosto 29 del pasado año, por lo expuesto en la motiva

2.- Continúese el curso del plenario dando curso a las excepciones previas propuestas por la demandada OPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCION

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a9586b2259e3c377dd22bacb77ee3c1d9c4ef5909811250fe7e4caed460b02**

Documento generado en 26/01/2023 03:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>